

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	TUTELA
Radicado	13001-33-33-008-2022-00303-01
Accionante	JUAN FRANCISCO GELIS RAMOS
Accionados	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
Tema	<i>Revoca – La tutela resulta procedente por el requisito de subsidiariedad – Se encuentra demostrada la vulneración de los derechos fundamentales del actor, debido a que Colpensiones no dio una respuesta de fondo y oportuna a la solicitud de actualización de la historia laboral pese a contar con los documentos y los aportes respectivos, además Colfondos no demostró el envío del archivo plano del ciclo 2005-07; circunstancias que le han impedido al accionante obtener una decisión definitiva que pueda ser controvertida ante la jurisdicción ordinaria laboral.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

La Sala Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar decide la impugnación presentada por el accionante, señor Juan Francisco Gelis Ramos¹, contra la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)², proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se declaró improcedente la acción constitucional dirigida contra Colpensiones y Colfondos.

III. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones³.

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

1. "Se me tutelen los DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA y SEGURIDAD SOCIAL, entre otros.
2. Se ordene a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES actualizar de forma inmediata mi historia laboral con los aportes cotizados en el Régimen de Ahorro Individual, correspondiente a los CICLOS 2000/10 a 2010/09, incluyendo de modo efectivo COTIZACIÓN PAGADA, COTIZACIÓN MORA SIN INTERESES, NOVEDAD, DÍAS REPORTADOS y DIAS COTIZADOS.

¹ Fols 204 – 206 Exp digital

² Fols 185 – 195 Exp digital

³ Fol. 3 Exp digital



13001-33-33-008-2022-00303-01

3. *Se ordena a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES reportar en mi HISTORIA LABORAL el NÚMERO TOTAL DE SEMANAS, ya que reporta 608,57 sin incluir efectivamente CICLOS 2000/10 a 2010/09, es decir, más de 500 SEMANAS faltantes."*

3.2. Hechos⁴.

Como sustento a sus pretensiones, el actor expuso los siguientes argumentos fácticos:

Comentó que, estuvo vinculado a la AFP Colfondos S.A., quien en atención a la solicitud de traslado de fondo, procedió a remitir la información de los aportes realizados durante el período de 2000-10 a 2010-09 a Colpensiones.

Al hacerse efectivo dicho traslado, el actor adujo solicitar ante Colpensiones la inclusión en su historia laboral del período antes indicado, habiendo obtenido respuesta de dicha entidad, el 03 de agosto de 2021, mediante la cual se le indicó que se encontraba realizando el procesamiento de la información, a fin de normalizar su historia laboral.

De igual modo, señaló que ante la ausencia del cargue de la información requerida, presentó nuevamente solicitud ante Colpensiones, la cual fue resuelta el día 29 de junio de 2022, manifestándole que aún continuaban verificando la información, no obstante, según validaciones realizadas, la AFP Colfondos no había reportado el pago de aportes, ni mucho menos, el archivo donde se detallaba el mismo, por tanto, no era posible realizar la actualización pretendida; información que, a su juicio, resultaba contradictoria y falsa.

Concluyó su escrito, expresando que, aun cuando se encuentra próximo a cumplir la edad mínima para adquirir la pensión de vejez, su actual fondo (Colpensiones) vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, habeas data y a la seguridad social, al no acceder con la actualización de su historia laboral y desconocer que la AFP Colfondos S.A., le suministró la información de los ciclos y el traslado del dinero junto con su rendimiento.

3.3. CONTESTACIÓN.

3.3.1 Colpensiones⁵.

En el informe rendido, la entidad señaló que, verificado el sistema de información, sólo se observan las siguientes peticiones de corrección de historia laboral, presentadas por el actor en fecha 11 de febrero de 2019, 22 de octubre de 2019, 20 de diciembre de 2019, 20 de mayo de 2021, 25 de junio de 2021 y 03 de junio de 2022, las cuales han sido resueltas. Con relación al histórico del

⁴ Fols 1 – 2 Exp digital

⁵ Fols 47 – 63 Exp digital

13001-33-33-008-2022-00303-01

trámite, tampoco evidenció solicitud de reconocimiento pendiente por resolver; por tanto, consideró no encontrarse vulnerando los derechos del actor, mucho menos, cuando ha actuado conforme a derecho y dentro del marco de sus competencias.

Indicó que, para el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional por vía de tutela, es totalmente improcedente la acción, en virtud del carácter subsidiario y residual con el que cuenta, por existir otros recursos o medios de defensa judicial que permiten dar solución al asunto en controversia, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo. Ahora bien, ante una posible procedencia excepcional de la acción, se debe valorar (i) la ausencia de medios ordinarios efectivos, y (ii) el sustento de fundamentos fácticos y jurídicos en que se basa la solicitud de amparo, tal como la edad; acreditándose un perjuicio irremediable, el cual permita concluir que someter el asunto a la rigurosidad de un proceso judicial resultare más gravoso o lesivo a sus derechos fundamentales, según la Sentencia T-391 de 2013.

Por otra parte, anotó que en aun cuando el interesado indique el tiempo laborado, no siempre debe entenderse incluido en su historia laboral, pues éste, debe ser verificado por la AFP con la información reportada ya sea en la planilla de aportes por el empleador, o las certificaciones laborales de CETIL, según sea el caso. De igual modo, al existir errores o inconsistencias en la información, tal situación debe probarse, pues así, las administradoras toman las medidas pertinentes, en aras de evitar consecuencias negativas en la custodia, conservación y guarda de los datos plasmados en la historia laboral.

Sobre el proceso de traslado de información de un régimen a otro, precisó que está compuesto de varios pasos, que pasan por el envío del valor acumulado en la cuenta individual, pero también del reporte de la historia laboral al RPM, para que sea posible actualizar la información, mientras esta no sea entregada por la AFP. En ese sentido, aclaró que la información debe ser suministrada por medio magnético y en forma adecuada, desde el fondo del cual se traslada la persona; la cual debe contener la historia laboral y el archivo detallado de los aportes realizados, aspectos que son sometidos a verificación y procesos de consistencia, con la finalidad de que se pueda actualizar la historia laboral debidamente, y de conformidad con los artículos 7 y 8 del Decreto 3995 de 2008 modificado por el Decreto 1833 de 2019(sic).

También, expuso que, el juez de tutela al momento de decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodominio, pero, además, excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

13001-33-33-008-2022-00303-01

Posteriormente, el AFP a través de escrito allegado el 26 de septiembre de 2022⁶, informó que mediante comunicación bz2022-13740479 del 23 de septiembre de 2022, el área encargada, se pronunció respecto de las pretensiones del actor, manifestándole que efectivamente, su traslado al RPM se efectuó el 01 de octubre de 2010, razón por la cual Colfondos S.A., trasladó los aportes y el archivo contentivo de su historia laboral, información que fue recibida en debida forma; al respecto, sostuvo que la información remitida está sujeta un proceso de validación, por un término de tres (3) meses, sin embargo ante la presencia de inconsistencias se hace necesario retrotraer el trámite de manera conjunta con la AFP, y por ende, iniciar nuevamente el conteo de términos, reiterando que, en caso de que el actor no se encuentre conforme con dicha decisión debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su prestación vía acción de tutela

3.2.1 Colfondos S.A.⁷

Mediante escrito del 22 de agosto de 2022⁸, la entidad manifestó que, carece de legitimación en la causa, teniendo en cuenta que sus bases de datos no registran peticiones a nombre del señor Juan Francisco Gelis Ramos; además, al efectuarse su traslado, corresponde a Colpensiones resolver sus inquietudes.

Asimismo, adujo la ausencia de competencia del juez constitucional para resolver el asunto objeto de estudio, dado a su naturaleza subsidiaria y residual, pues no observó el nexo causal entre la posible afectación y el actuar de la entidad, ni mucho menos, la existencia de un perjuicio irremediable que de paso a la procedencia excepcional de la acción.

Expresó que, en sus aplicativos, a nombre del actor sólo se registra traslado válidamente efectuado el 19 de agosto de 2010, así como el envío adecuado y exitoso de los aportes, al fondo de Colpensiones. Con relación a los períodos reclamados por el tutelante, expresó lo siguiente:

“En atención a los periodos reclamados por el accionante en el escrito de tutela nos permitimos indicar que por parte de Colpensiones se evidencia el traslado de aportes hacia Colfondos bajo el proceso de no vinculados en fecha 14 de Marzo de 2019 bajo archivo plano reportando los periodos de Octubre de 2000 hasta Junio de 2005, agosto de 2005 hasta septiembre de 2010 los cuales fueron acreditados en debida forma e incluidos en proceso de traslado hacia Colpensiones en fecha 13 de Mayo de 2019 por valor de \$16.171.142.00, entregando de manera consistente la historia laboral a Colpensiones en fecha 13 de Junio de 2021 bajo archivo plano CFCPASP20190513.r001. (...) Posterior se evidencia por parte de Colpensiones nuevo proceso de traslado en fecha 27 de Julio de 2021 bajo No Vinculados hacia Colfondos el periodo de Julio de 2005 siendo incluido en trámite de traslado de saldo positivo en fecha 18 de agosto de 2021 por valor de \$122.501.00. (...) Actualmente estamos efectuando la entrega

⁶ Fol. 79 – 94 Exp. digital

⁷ Fol. 106 – 110 Exp. Digital

⁸ Fol. 101 Exp. Digital

13001-33-33-008-2022-00303-01

consistente de la Historia Laboral para el trámite de normalización de la consistencia a Colpensiones para el periodo de Julio de 2005, el cual se evidenciará su normalización en el mes de octubre de 2022”

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁹

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, en sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el **señor JUAN FRANCISCO GELIS RAMOS**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y COLFONDO S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (...)”

En el estudio de la acción, el Juez Octavo Administrativo, indicó que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario que no puede invocarse de forma paralela o complementaria a los mecanismos ordinarios, ni como una tercera instancia, ni para revivir términos cuando la parte interesada ha dejado fenecer los términos para interponer los recursos. Así mismo que, al tratarse de una acción constitucional, donde se pretende la actualización de la historia laboral del accionante, se ésta en presencia de una controversia de carácter laboral, correspondiendo su estudio en la jurisdicción ordinaria laboral, por tanto, el mecanismo idóneo y eficaz para resolver la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante, hace que la presente acción de tutela resulte improcedente.

Ahora bien, en cuanto a la circunstancia de procedencia excepcional de la acción, advirtió, no encontrarla debidamente probada, por lo que estimó que no era pertinente adoptar una decisión inmediata y transitoria. En ese sentido, declaró improcedente la acción.

3.4. IMPUGNACIÓN¹⁰

El señor Juan Francisco Gelis Ramos en escrito del 05 de octubre de 2022¹¹ manifestó su inconformidad contra la decisión anterior, argumentando que el A-quo no estudió en debida forma el problema jurídico planteado en la tutela, consistente en la omisión de las entidades accionadas de actualizar su historia laboral; tampoco estudio de manera adecuada los informes rendidos por estas, en donde reconocen que el actor ha venido solicitando sus pretensiones, sin embargo, se limitan a manifestar que se encuentran en proceso de actualización, perdiendo de vista la persistencia en el tiempo, de la vulneración de sus derechos fundamentales.

⁹ Fol. 185 – 195 Exp. digital

¹⁰ Fols 204 – 206 Exp digital

¹¹ Fol. 201 Exp. Digital

13001-33-33-008-2022-00303-01

Además, el juez no podría concluir que la acción de tutela no es medio idóneo sin realizar previamente un estudio de fondo a lo pretendido, ya que debe estudiar fáctica y probatoriamente cada situación.

Bajo ese entendido, solicitó revocar el fallo de primera instancia, y en su lugar, tutelar los derechos invocados, ordenando la actualización de la historia laboral, incluyendo el período comprendido entre 10-2000 a 09-2010, y demás información pertinente por parte de Colpensiones, con el envío previo de la información correcta por la AFP Colfondos.

3.4. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹², proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, se concedió la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia de primera instancia, siendo asignado el conocimiento de este a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado en fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹³, por lo que se dispuso su admisión el mismo día¹⁴.

IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarreen nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

V. - CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5.2 Problema jurídico

De conformidad con los argumentos de la impugnación presentada, considera la Sala que el problema jurídico a resolver en el asunto estudiado se circunscribe a determinar si:

¿En el caso bajo estudio, se cumplen los presupuestos de procedencia de la acción de tutela?

¹² Fols 207 – 209 Exp digital

¹³ Fols 215 Exp digital

¹⁴ Fols 216 Exp digital

13001-33-33-008-2022-00303-01

De resolverse afirmativamente el interrogante anterior, se propondrá determinar:

¿Vulneran Colpensiones y Colfondos, los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social del señor Juan Francisco Gelis Ramos, al no emitir respuesta de fondo y de manera oportuna, a la solicitud de actualización de su historia laboral?

5.3 Tesis de la Sala

La Sala REVOCARÁ el fallo de primera instancia, por encontrar que la tutela cumple con los requisitos de procedencia, pues dentro del asunto se discute la vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social, cuya vulneración se encuentra demostrada toda vez que Colpensiones no dio una respuesta definitiva, de fondo y oportuna a la solicitud de actualización de su historia laboral de los periodos comprendidos entre 2000-10 - 2005-06 y 2005-08 - 2010-09, pese a contar con los documentos y los aportes respectivos, pues solo se limitó a indicar que se encontraba en proceso de verificación; frente al ciclo 2005-07, se tiene que, Colfondos no demostró el envío del archivo plano, sin que Colpensiones le haya requerido el cumplimiento de su remisión en forma oportuna. Las circunstancias anteriores, le han impedido al accionante obtener una respuesta definitiva que pueda controvertir ante la jurisdicción ordinaria laboral.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver el problema jurídico planteado abordaremos el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición consistentes en la actualización de historias laborales; y (iii) Caso concreto.

5.4.1 Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que

13001-33-33-008-2022-00303-01

representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso, o en su lugar la persona que requiere la intervención del juez constitucional se encuentre en una posición de indefensión que no le permita acudir a la vía ordinaria.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el principio de inmediatez implica que la acción de tutela debe interponerse en un término razonable y prudencial, con relación al momento en que ocurrió la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, el cual ha sido establecido por la jurisprudencia constitucional, en seis (6) meses¹⁵.

5.4.2 Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición consistentes en la actualización de historias laborales.

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, por motivos de interés general o particular a las autoridades, sea verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

El núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-461 de 2019.

13001-33-33-008-2022-00303-01

nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido. En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución¹⁶.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó que:

“El derecho de petición, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado (...) La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”

Igualmente, la Corporación procedió a señalar las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

“(...) 5.1. En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas. (...)

4.5.3. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia de constitucionalidad No. 007 del 18 de enero de 2017; M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado. Exp: D-11519.

13001-33-33-008-2022-00303-01

de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante."

Frente a los términos para emitir respuesta, se tiene que Colpensiones, mediante los artículos 5 y 8 de la Resolución No. 353 de 2017, adoptó los plazos fijados por la Ley 1437 de 2011, señalando que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, salvo que se traten de peticiones de documentos, caso en el cual deberán contestarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a su presentación,

5.4.3 Derecho a la seguridad social, hábeas data y el manejo de la información por parte de las administradoras de fondos de pensiones

El derecho fundamental al hábeas data, se encuentra contenido en el artículo 15 constitucional, el cual: *"establece en cabeza de todo individuo la potestad de determinar quién y cómo se administra la información que le concierne y, en ese sentido, otorga la facultad de conocer, actualizar, rectificar, autorizar, incluir y excluir información que es considerada como personal y que está siendo administrada en la base de datos de una entidad pública o privada"*¹⁷. Este derecho, trae consigo una serie de implicaciones que se convierten en deberes para las entidades que custodian los datos: (i) permitir el ejercicio de las facultades (rectificar, corregir, actualizar) por parte del titular de la información; (ii) conservar y mantener la información de tal forma que el titular pueda acceder a ella a hacer uso de ese derecho.

En materia de administradoras de fondo de pensiones, la Corte Constitucional ha establecido que es necesario que la función de guarda y custodia de la información se ejerza conforme la Ley 1581 de 2012, esto es que la información que se consigne y se compile debe ser cierta, precisa, fidedigna y actualizada.

Frente al tema en específico, cuando las historias laborales contienen errores, la Corte Constitucional, sostuvo que:

"Es de resaltar que esta Corporación ha analizado en reiteradas ocasiones, situaciones en las que un ciudadano se ve imposibilitado para acceder al reconocimiento del derecho a la pensión a la que estima ser acreedor, en razón a que las administradoras de fondos de pensiones, por errores o por la simple omisión en la contabilización de las cotizaciones, terminan consagrando información que no representa los verdaderos esfuerzos que el trabajador ha efectuado a lo largo de su vida y que, en últimas, terminan por obstaculizar el normal ejercicio de sus garantías fundamentales.

*En esos casos, la Corte ha considerado que, en **los eventos en los que la información reportada sea parcial, inexacta o incompleta, al punto de que pueda llegar a inducir al error, su titular se encuentra facultado para obtener su rectificación, de forma que una vez presentada la solicitud, es menester que, dentro del trámite administrativo que corresponde, la administradora de pensiones dé respuesta desde un análisis detallado***

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-173 de 2016

13001-33-33-008-2022-00303-01

que verifique tanto los hechos, como el marco normativo en el que se encuadran, de forma que se obtenga una resolución que dé prioridad a lo materialmente laborado por el trabajador, independientemente de que sea favorable a sus intereses o no¹⁸”.

Consecuentemente, negar la actualización, corrección, rectificación de la historia laboral de manera cierta, veraz y fidedigna de un trabajador, sin dar prioridad a lo que materialmente este laboró, es violatorio del derecho del habeas data, y en consecuencia, al de la seguridad social, por estar relacionado con la información de los aportes pensiones que determinan el cumplimiento de los requisitos para acceder al reconocimiento de los derechos pensionales.

5.5 CASO CONCRETO.

5.5.1 Hechos Relevantes Probados.

- OficioBZ2019_1797408-0407556 del 27 de febrero de 2019, donde Colpensiones comenta al actor que los periodos reclamados no corresponden a sus bases de datos, por tanto, remitirá dicha información a su anterior fondo, para que le sea remitida nuevamente¹⁹
- Oficio N° 190604-000707 del 26 de junio de 2019, donde la AFP Colfondos da respuesta al derecho de petición presentado por el señor Juan Francisco Gelis Ramos²⁰.
- Oficio BZ2019_14260237-3116970 de fecha 22 de octubre de 2019, a través de la cual Colpensiones comenta que ha solicitado a Colfondos completar la información referente a la actualización de la historia laboral del tutelante²¹.
- Oficio BZ2019_17073304-3749717 del 23 de diciembre de 2019, donde Colpensiones manifiesta al actor que la AFP Colfondos no suministró toda la información necesaria para la actualización de su historia laboral²².
- Oficio N°BZ2021_5776227-1194307 del 03 de junio de 2021, mediante el cual Colpensiones expresa al señor Juan Francisco Gelis Ramos que ha recibido por parte de Colfondos, la información referente al ciclo reclamado²³.

¹⁸ T- 173/2016

¹⁹ Fols. 76 Exp. Digital

²⁰ Fol. 5 - 6 Exp. Digital

²¹ Fol. 74 – 75 Exp. Digital

²² Fol. 72 – 73 Exp. Digital

²³ Fol. 70 –71 Exp. Digital

13001-33-33-008-2022-00303-01

- Oficio BZ2021_7230829-1518519 del 03 de agosto de 2021, por medio de la cual Colpensiones dio respuesta a la petición del actor ²⁴
- Petición de fecha 02 de junio de 2022, presentada por el señor Juan Gelis a Colpensiones el 03 del mismo mes y año, solicitando la actualización de su historia laboral, teniendo en cuenta el periodo de 10-2000 hasta 09-2010²⁵.
- Oficio N° 2022_7266631 del 29 de junio de 2022, a través de la cual la Administradora Colpensiones da respuesta a la petición anterior realizada por el tutelante²⁶.
- Formato de reporte de semanas cotizadas y actualizadas al 01 de septiembre de 2022, por medio de la cual se hace constar que el actor ha realizado aportes tanto al fondo de ahorro individual como al de prima media, dentro de los cuales se avizoran los periodos 2000-10 a 2010-09 bajo el concepto de “no vinculado – trasladado por el RAIS” con anotación de “aporte devuelto”, a excepción del periodo 2005-07 que se encuentra en proceso de verificación de pago²⁷.
- Captura de pantalla, donde se evidencia traslado del actor, realizado por Colfondos a Colpensiones en fecha 01 de octubre de 2010.²⁸
- Captura de pantalla, donde se observa histórico de pagos realizados por el accionante, el cual fue reportado por Colfondos a Colpensiones una vez se efectuó su traslado²⁹.
- Certificado de Colfondos, donde hace constar que el señor Juan Francisco Gelis Ramos, perteneció al fondo y su cuenta se encuentra en estado trasladado³⁰.
- Archivo en formato Excel contentivo de la historia laboral del actor y los reportes pensionales en Colfondos S.A.³¹

5.5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el presente caso, el señor Juan Francisco Gelis Ramos, presentó acción de tutela, con la finalidad de obtener el amparo a sus derechos fundamentales al debido proceso, habeas data y a la seguridad social, presuntamente

²⁴ Fol. 10 y 69 Exp. Digital

²⁵ Fol. 11 Exp. Digital

²⁶ Fol. 12 y 67 – 68 Exp. Digital

²⁷ Fol. 13 – 28 Exp. Digital

²⁸ Fol. 80 y 107 Exp. Digital

²⁹ Fol. 108 Exp. Digital

³⁰ Fol. 111 Exp. Digital

³¹ Docs. 13 y 15 Exp. Digital.



13001-33-33-008-2022-00303-01

vulnerados por Colpensiones y Colfondos, al no efectuar la actualización de su historia laboral con la inclusión del período de cotización reclamado, comprendido entre 2000-10 a 2010-09.

El A-quo, en sentencia del 30 de septiembre de 2022, resolvió declarar la improcedencia de la acción, advirtiendo que el asunto en controversia es de naturaleza laboral, por lo que, el mecanismo de tutela no podría ser el idóneo para su estudio, pues no encontró demostrado un perjuicio irremediable o condiciones excepcionales que permitieran adoptar una decisión inmediata y transitoria.

Por su parte, el señor Juan Gelis Ramos consideró que el A-quo no estudió en debida forma el problema jurídico planteado en la tutela, consistente en la omisión de las entidades accionadas de actualizar su historia laboral; tampoco estudio de manera adecuada los informes rendidos por estas, en donde reconocen que el actor ha venido solicitando sus pretensiones, sin embargo, se limitan a manifestar que se encuentran en proceso de actualización, persistiendo la vulneración alegada.

Habiendo planteado lo anterior, considera esta Magistratura necesario estudiar si en el presente caso se cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; y de ser así, determinar si hay lugar a ordenar la actualización de la historia laboral del accionante, incluyendo los períodos objeto de reclamación.

- (i) Legitimación por activa: Está en cabeza del señor Juan Francisco Gelis Ramos, por ser el titular de la historia laboral, cuya actualización se pretende.
- (ii) Legitimación por pasiva: La ostenta Colpensiones y Colfondos; la primera por ser la actual administradora del fondo de pensiones al que se encuentra afiliado el actor, ante la cual se efectuó el traslado de las semanas cotizadas durante el período reclamado, y a quien se le solicita la actualización de la historia laboral; la segunda, por ser la AFP en la que se encontraba inicialmente vinculado el accionante, habiendo efectuado las cotizaciones del periodo reclamado ante esta, quien procedió con su traslado a Colpensiones, además tiene el deber de remitir la información pertinente para la actualización pretendida.
- (iii) Inmediatez: En el presente asunto, está demostrado que, el señor Juan Francisco Gelis Ramos presentó distintas peticiones en diferentes oportunidades ante Colpensiones y Colfondos, con la intención de que se actualizara su historia laboral. Como puede observarse del

13001-33-33-008-2022-00303-01

expediente, la última solicitud fue radicada el 03 de junio de 2022³², siendo resuelta por parte de la entidad, el día 29 de junio de 2022³³, y habiéndose interpuesto la acción de tutela el 20 de octubre del presente año³⁴, a menos de cuatro (4) meses de la expedición de la respuesta, y dentro de los seis (6) meses siguientes, término que resulta razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional³⁵.

- (iv) Subsidiariedad: Se observa en el *sub examine* que, el conflicto presentado versa sobre la posible vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, con ocasión de la falta de respuesta oportuna y de fondo frente a las solicitudes de actualización de la historia laboral del accionante, motivo por el cual, también se discute sobre la eventual afectación al derecho fundamental de la seguridad social; en ese sentido, atendiendo a la naturaleza iusfundamental, así como la importancia constitucional de los derechos involucrados, y no contar el actor con otros medios eficaces ni idóneos para obtener el amparo de sus derechos, pues las respuestas emitidas por las entidades accionadas no constituyen decisiones definitivas que puedan ser objetadas ante la jurisdicción ordinaria, corresponde al juez de tutela efectuar el respectivo estudio y decidir de fondo, de conformidad con el artículo 86 de Carta Política para conocer.

Precisado lo anterior, procede la Sala a resolver el problema jurídico, concerniente a determinar si en el presente caso, Colpensiones y Colfondos, vulneran los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social del señor Juan Francisco Gelis Ramos, al no emitir respuesta de fondo y de manera oportuna, a la solicitud de actualización de su historia laboral.

Como se analizó en el marco normativo y jurisprudencial de esta providencia, el derecho de petición se encuentra efectivamente protegido cuando la entidad brinda una respuesta pronta y oportuna, que resuelva de fondo el asunto sometido a consideración, y cuando la misma es puesta en conocimiento del peticionario, pues, en caso de faltar alguno de estos requisitos, se entenderá que el derecho está siendo vulnerado.

De acuerdo con lo aportado en el plenario, y lo manifestado por las accionadas en los informes rendidos, se encuentra demostrado que, el actor desde el año 2019, ha presentado diversas peticiones tendientes a obtener la actualización de su historia laboral, con la inclusión de los aportes correspondientes a los periodos 2000-10 a 2010-09, en razón del traslado de

³² Fol. 11 Exp. Digital

³³ Fol. 12 Exp. Digital

³⁴ Fol. 215 Exp. Digital

³⁵ Corte Constitucional, sentencia T-461/19.

13001-33-33-008-2022-00303-01

régimen efectuado el 19 de agosto de 2010, es decir, hace aproximadamente, más de doce años, siendo presentada la última de estas solicitudes en junio de 2022.

Por su parte, Colpensiones indicó haber dado respuesta a todas las peticiones formuladas por el accionante, sin embargo, una vez revisado el contenido de dichos oficios, se advierte que en todas se le informa al actor que no es posible proceder con la actualización reclamada, debido a que se está surtiendo el proceso de verificación de la información; es decir, que hasta la fecha, el señor Juan Gelis Ramos, no ha obtenido una decisión de fondo frente a su solicitud, puesto que Colpensiones, no ha emitido un acto administrativo que niegue o acceda a sus pretensiones de manera definitiva, desconociendo los términos dispuestos para dar respuesta oportuna a las peticiones formuladas ante ella.

Al respecto, se destaca que, si bien el Decreto 1833 de 2016 *“Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones”*, no determinó el plazo dentro del cual se debía dar respuesta a las peticiones de los usuarios, mediante la Resolución No. 343 de 2007 Colpensiones adoptó los mismos términos fijados por la Ley 1437 de 2011 en materia de derecho de petición.

Lo anterior significa que, Colpensiones disponía de 15 días para emitir decisión de fondo, definitiva, clara y concreta frente a las solicitudes de actualización de la historia laboral y en caso de requerir pruebas, como en este asunto, no puede pasar de treinta días hábiles, sin que a la fecha haya cumplido con su deber legal y constitucional, pese a que Colfondos el 13 de mayo de 2019, le envió el valor de \$16.171.142 junto con el archivo origen No. CFCPGSP20190513 E01, adicionalmente, se encuentra que, el 13 de junio de 2021, Colpensiones recibió el CFCPASP20190513 r001 sin que se advierta que esta entidad, desde las fechas de recepción de los documentos, es decir, desde que contaba con la información requerida, hasta la presentación de esta acción, haya procedido con la actualización de la historia laboral de los periodos de octubre de 2000 a junio de 2005 y de agosto de 2005 a septiembre de 2010, encontrándose vencido el término legal de 15 días antes referido.

En razón de lo anterior, se concluye que, frente a la actualización de la historia laboral del accionante frente a los periodos señalados, Colpensiones ha vulnerado el derecho de petición, el debido proceso y la seguridad social del accionante, no siendo el caso de Colfondos, como quiera que esta entidad remitió la información requerida para que previo a su verificación, se emitiera la respuesta correspondiente.

Frente al aporte correspondiente a junio de 2005, nótese que si bien Colfondos consignó la suma de \$122.501.00, el 18 de agosto de 2021, no envió el archivo plano de tal periodo, indicando que el mismo sería remitido durante el mes de octubre del año en curso, sin que haya demostrado haber cumplido con su

13001-33-33-008-2022-00303-01

envío, vulnerando así los derechos fundamentales invocados por el actor, debido al tiempo transcurrido entre el año 2019, cuando el actor realizó la solicitud a esta entidad y la presentación de esta acción, situación que le ha impedido a Colpensiones actualizar la historia laboral del actor, no obstante, esta última también ha vulnerado los derechos referencias toda vez que era su deber legal requerir a Colfondos para que le enviara en forma oportuna el archivo plano del mes de julio de 2005.

En atención a lo expuesto, se evidencia una mora injustificada en resolver la petición, así como la vulneración al debido proceso y a la seguridad social, pues esto le ha impedido al actor tener una respuesta de fondo y definitiva frente a su pretensión de obtener la actualización de su historia laboral, bien sea negándola o concediendo la misma, que le permita acudir a la jurisdicción ordenada laboral para resolver el conflicto que se suscite, situación que habilita al juez de tutela para proteger los derechos alegados por el actor, razón por la cual no coincide esta Sala de Decisión con lo resuelto por la A-quo, al declarar la improcedencia de la tutela en virtud del requisito de subsidiariedad.

Bajo estos supuestos, esta Sala **REVOCARÁ** la decisión de primera instancia y en su lugar, se **AMPARARÁN** los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social del actor, por encontrar demostrada su vulneración. En consecuencia, se **ORDENARÁ** a **Colpensiones** que emita respuesta definitiva, de fondo de en manera clara, precisa, y congruente a la petición de actualización de la historia laboral del accionante, respecto de los periodos comprendidos entre 2000-10 a 2010-09, para lo cual se le concede el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta decisión y a **Colfondos** que envíe con destino a **Colpensiones** el archivo plano correspondiente al mes de julio de 2005, dentro del término perentorio de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, y a partir del vencimiento del plazo otorgado a **Colfondos; Colpensiones**, tendrá cuarenta y ocho horas (48) para validar la información entregada y emitir su pronunciamiento con el objeto que se le pueda brindar una respuesta definitiva a la solicitud de actualización de la historia laboral del actor.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Octavo

13001-33-33-008-2022-00303-01

Administrativo del Circuito de Cartagena, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, la cual quedará así:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social del actor, por encontrar demostrada su vulneración por parte de Colpensiones y Colfondos.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a **Colpensiones** que emita respuesta definitiva, de fondo de en manera clara, precisa, y congruente a la petición de actualización de la historia laboral del accionante, respecto de los periodos comprendidos entre 2000-10 a 2010-09, para lo cual se le concede el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta decisión y a **Colfondos** que envíe con destino a **Colpensiones** el archivo plano correspondiente al mes de julio de 2005, dentro del término perentorio de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, y a partir del vencimiento del plazo otorgado a **Colfondos; Colpensiones**, tendrá cuarenta y ocho horas (48) para validar la información entregada y emitir su pronunciamiento con el objeto que se le pueda brindar una respuesta definitiva a la solicitud de actualización de la historia laboral del actor.”

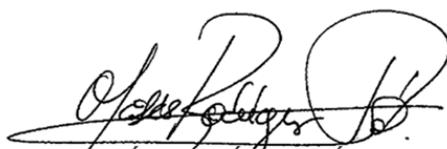
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE las partes y al Juzgado de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 063 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ